Número Único 110016000023201801544-00
Ubicación 54147-23
Condenado ALVARO CUADROS PUENTES
C.C # 1012448684

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 110016000023201801544-00
Ubicación 54147
Condenado ALVARO CUADROS PUENTES
C.C # 1012448684

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

NUR: 11001-60-00-023-2018-01544-00 **No Interno:** 54147
Sentenciado: ALVARO CUADROS PUENTES
Delito: HURTO CALIFICADO
Cárcel: Prisión domiciliaria en carrera 88 C No. 67-39 sur bloque 15 apto 405 Barrio san Antonio de Bogotá
Decisión: revoca prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1462

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5
Bogotá D. C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se decide sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **ALVARO CUADROS PUENTES.**

ANTECEDENTES PROCESALES

ALVARO CUADROS PUENTES fue condenado por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el cuarto (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autor responsable de la conducta punible de hurto calificado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de las presentes diligencias ALVARO CUADROS PUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2019.

El Juzgado Quinto de EPMS de Popayán (Cauca), en proveído del 24 de septiembre de 2020 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado ALVARO CUADROS PUENTES en la carrera 88 C No. 67-39 sur bloque 15 apto 405 barrio san Antonio de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

> **"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.
>
> El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias:

> Informe del citador de estos despachos judiciales, en donde indica que el día 16 de agosto de 2021 acudió al inmueble ubicado en la carrera 88 C No. 67-39 sur con el fin de enterar al señor ALVARO CUADROS PUENTES del auto de fecha 29 de julio de 2021, diligencia que no pudo llevarse a cabo dado que al anunciarse en la recepción del conjunto residencial y el personal de seguridad intentar comunicarse con el apto 405 bloque 15, no fueron atendidos los llamados pese a la insistencia. Asimismo, no se logró establecer comunicación con el abonado telefónico 7833415.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que le asisten al sentenciado, por auto del 02 de septiembre de 2021, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., para que en el término improrrogable de tres (3) días presentara las explicaciones pertinentes.

Procediendo a través del centro de servicios a enterar personalmente el traslado del artículo 477 del C.P, el cual resultó fallido por cuanto el penado no se encontró en su domicilio, pues así deja el señor citador. "el 06 de septiembre de 2021- siendo las 8:25en la dirección carrera 88 C No. 67-39 sur bloque 15 apto 405, NADIE ATENDIO EL LLAMADO. SE DEJA REGISTRO FOTOGRAFICO", es así, que recibió procedente del centro de servicios:

El traslado del art. 477 del C. de P.P. que se surtió por el presunto incumplimiento del sentenciado de permanecer en su domicilio y que dio lugar al requerimiento, frente al cual guardó silencio, es evidencia que el señor ALVARO CUADROS PUENTES faltó a sus compromisos, pues se ausentó de su domicilio evadiendo su cautiverio, incumplimiento que no se dio por una sólo una vez sino que lo ha sido de manera reiterativa al punto que este despacho desconoce si realmente estaba cumpliendo en dicho domicilio la medida sustitutiva de cara a los informe del citador de estos despachos judiciales que dio lugar al requerimiento del art. 477 del C. de P.P.

NUR: 11001-60-00-023-2018-01544-00 **No Interno:** 54147
Condenado: ALVARO CUADROS PUENTES
Delito: HURTO CALIFICADO
Cárcel: Prisión domiciliaria en carrera 88 C No. 67-39 sur bloque 15 apto 405 Barrio san Antonio de Bogotá
Decisión: revoca prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1462

Lo anterior es prueba de su mal comportamiento, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

Aunado a lo anterior, pese a que al sentenciado ALVARO CUADROS PUENTES se le brindó la oportunidad de explicar las razones de su incumplimiento, guardó silencio.

Por lo anterior se tiene que frente a la conducta del penado se debe considerar, que no le bastó al condenado, haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal, para volver a desdeñar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado ALVARO CUADROS PUENTES, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO **VEINTITRES (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria concedida a ALVARO CUADROS PUENTES, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión se ordena oficiar al complejo carcelario para que realice su traslado, si el penado no se encuentra en el domicilio que se le fijó para cumplir la prisión domiciliaria, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de ALVARO CUADROS PUENTES

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado y a su defensor y de no ser posible, líbrense comunicaciones a las direcciones que aparecen en el proceso y vía correo electrónico.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario que vigila la prisión domiciliaria del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 20 OCT 2021 fijó por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

- Alvaro Cuadros Puentes
- 1012448684 Bogota. DC.
- 28 Septiembre 2021

RV: NOTIFICARSE

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Vie 15/10/2021 2:13 PM
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

Jose Alejandro Mora Barrera
Procurador Judicial I
Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá
jmora@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Sandra Milena Cuartas Rueda <scuartar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 22 de septiembre de 2021 6:36 a. m.
Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICARSE

Remito diligencias digitalizadas para lo de su cargo, agradezco Doctor/A la notificación se envié al correo de la secretaria cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 54147-23 AUTO REVOCA PRISION DOMICILIARIA INTERLOCUTORIO 1462

Anexo archivo.

Favor acusar recibido.

SANDRA MILENA CUARTAS

ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)

NI 54147

RV: Apelación

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/09/2021 3:16 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Esperanza Ladino Pabon <oladinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me permito reenviar escrito de recurso para los fines pertinentes.

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: Álvaro Cuadros puentes <cuadrospuentesalvaro@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 1:41 p. m.
Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación

Adjunto apelación del documento recibido el 28/09/2021 quedando a la espera de una positiva respuesta señora juez

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2021

Señores:
JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Referencia: Respuesta auto solicitud aclaraciones por ausencia en domicilio.

Respetado señor Juez:

Por medio del presente y dando respuesta a su auto allegado el día 28 de septiembre del presente año, de manera atenta aclaro que yo, ALVARO CUADROS PUENTES, mayor de edad con CC 1012448684, con domicilio en la carrera 88 C No. 67-39 sur bloque 15 apto 405, barrio san Antonio, que el día 3 de septiembre, no me encontraba en mi domicilio debido a que me dirigía a su despacho con el fin de solicitar aclaración del porque se me había negado la libertad condicional a la cual tengo derecho.

Lo anterior, en razón a que ya cumplí las tres quintas partes de la pena, después de que el citador se presentó mi mamá me llamo para informarme que me habían ido a realizar la visita y me devolví inmediatamente, así mismo notifico que dentro de la correspondencia que el citador dejo, refiere que el día 16 de agosto del 2021, nadie atendió el llamado, lo cual me sorprende ya que por ser día festivo, todos nos encontrábamos dentro del domicilio, de igual manera en la carta refieren que nadie atendió el número 7833415, pero en la portería saben que este no está activo, por lo cual el vigilante sube a avisarnos y luego dejan entrar a las visitas, pero nadie toco la puerta ese día.

Por este motivo, acudo ante usted honorable juez, dando aclaración y explicaciones de lo sucedió el día 3 de septiembre de 2021; igualmente, sugiero para cualquier diligencia, notificación o visita a mi domicilio, también incluir el celular personal 3138339717

En virtud de lo expuesto, doy respuesta a su auto de solicitud de aclaración y quedo pendiente de cualquier inquietud sobre el particular.

Cordialmente

ALVARO CUADROS PUENTES
CC 1012448684 de Bogotá
Cel 3138339717
Cra 88 C No. 67-39 sur Bl. 15 apto 405
NIU 1033768

Escaneado con CamScanner